

# **El control constitucional de las actuaciones arbitrales: 12 años después del Precedente María Julia**

**Mg. Omar Rojas Silva**

# La constitucionalización del arbitraje

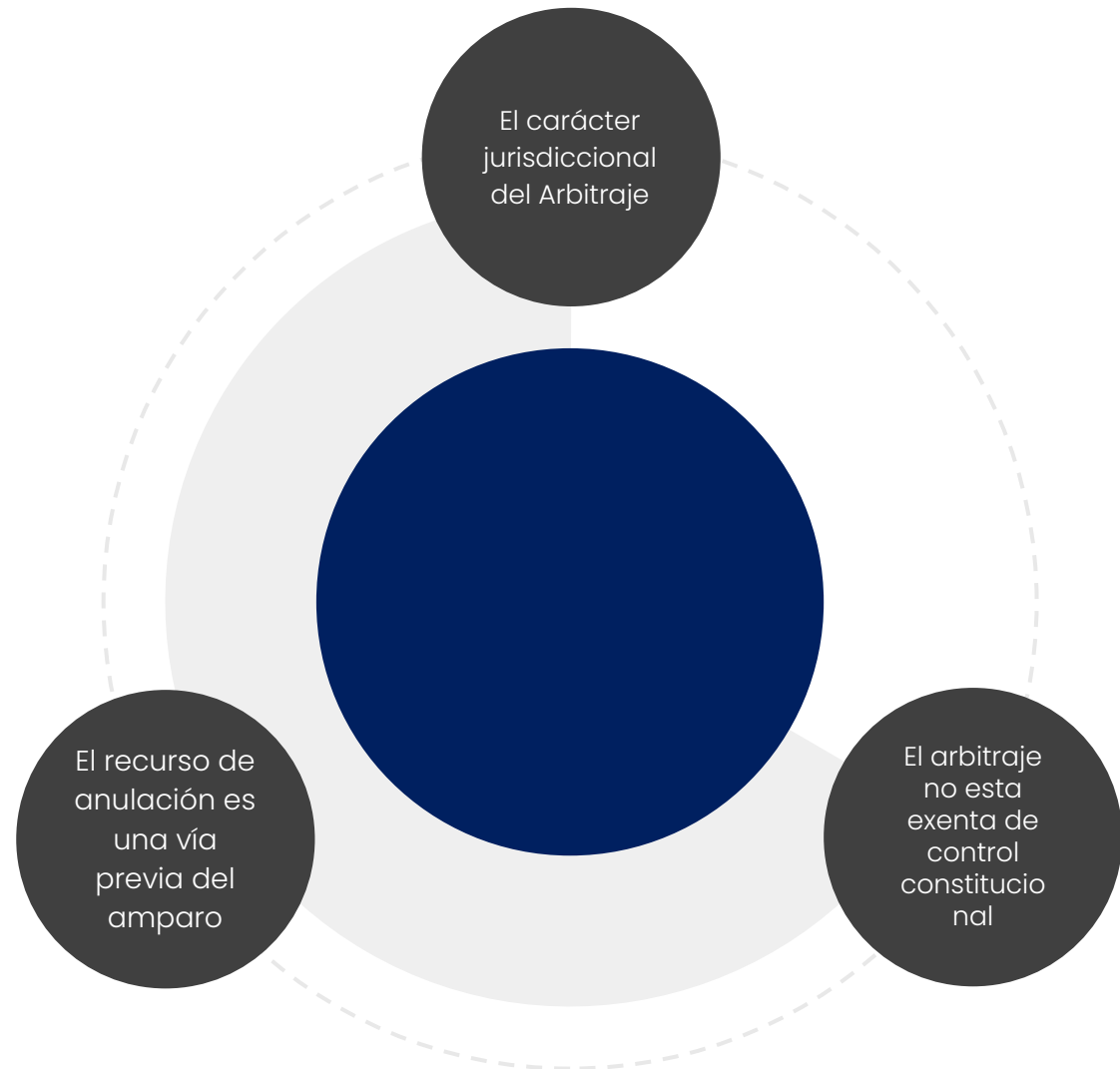
1



30-04-2006

## Caso “Cantuarías Salaverry” STC N°6167-2006- HC/TC

*“(...) será posible cuestionar la actuación arbitral por infracción de la tutela procesal efectiva (fundamento 8, supra) y por inobservancia del cumplimiento de la jurisprudencia constitucional o los precedentes de observancia obligatoria, emitidos por este Colegiado, en atención a los artículos VI, in fine, y VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, respectivamente. Fundamento 13*



04-08-2006

## **Caso “Cooperación Meier” STC N°4972- 2006-PA/TC**

1. *Cuando la jurisdicción arbitral vulnera o amenaza cualquiera de los componentes formales o sustantivos de la tutela procesal efectiva (debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, etc.). Esta causal sólo puede ser invocada una vez que se haya agotado la vía previa;*
2. *Cuando la jurisdicción arbitral resulta impuesta ilícitamente, de modo compulsivo o unilateral sobre una persona (esto es, sin su autorización), como fórmula de solución de sus conflictos o de las situaciones que le incumben;*
3. *Cuando, a pesar de haberse aceptado voluntariamente la jurisdicción arbitral, esta versa sobre materias absolutamente indisponibles (derechos fundamentales, temas penales, etc.).*

*Fundamentos 17 en calidad de jurisprudencia vinculante.*

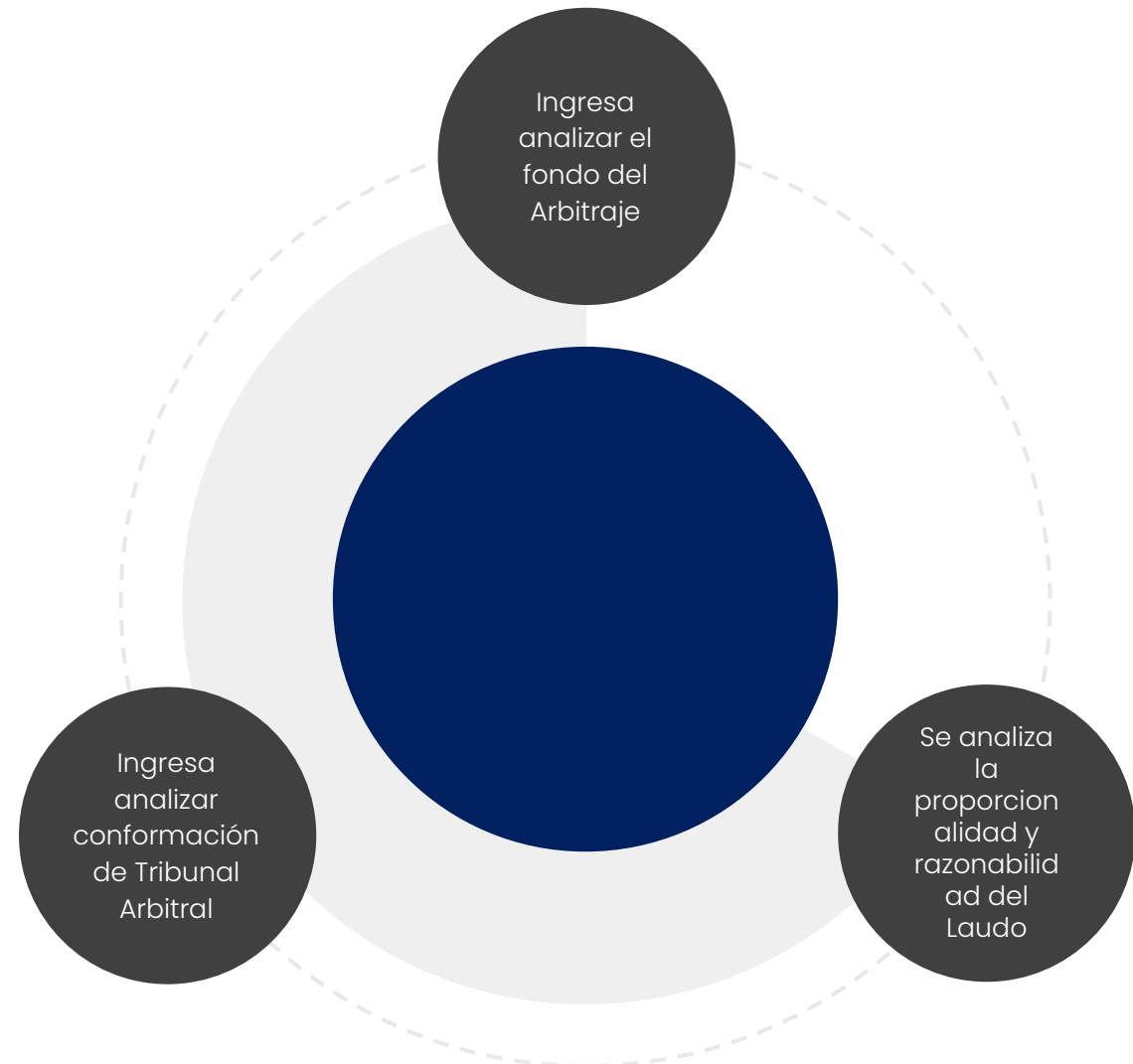
16 de noviembre de 2007

# Caso “Proime Contratistas Generales” STC N°4195-2006-PA/TC

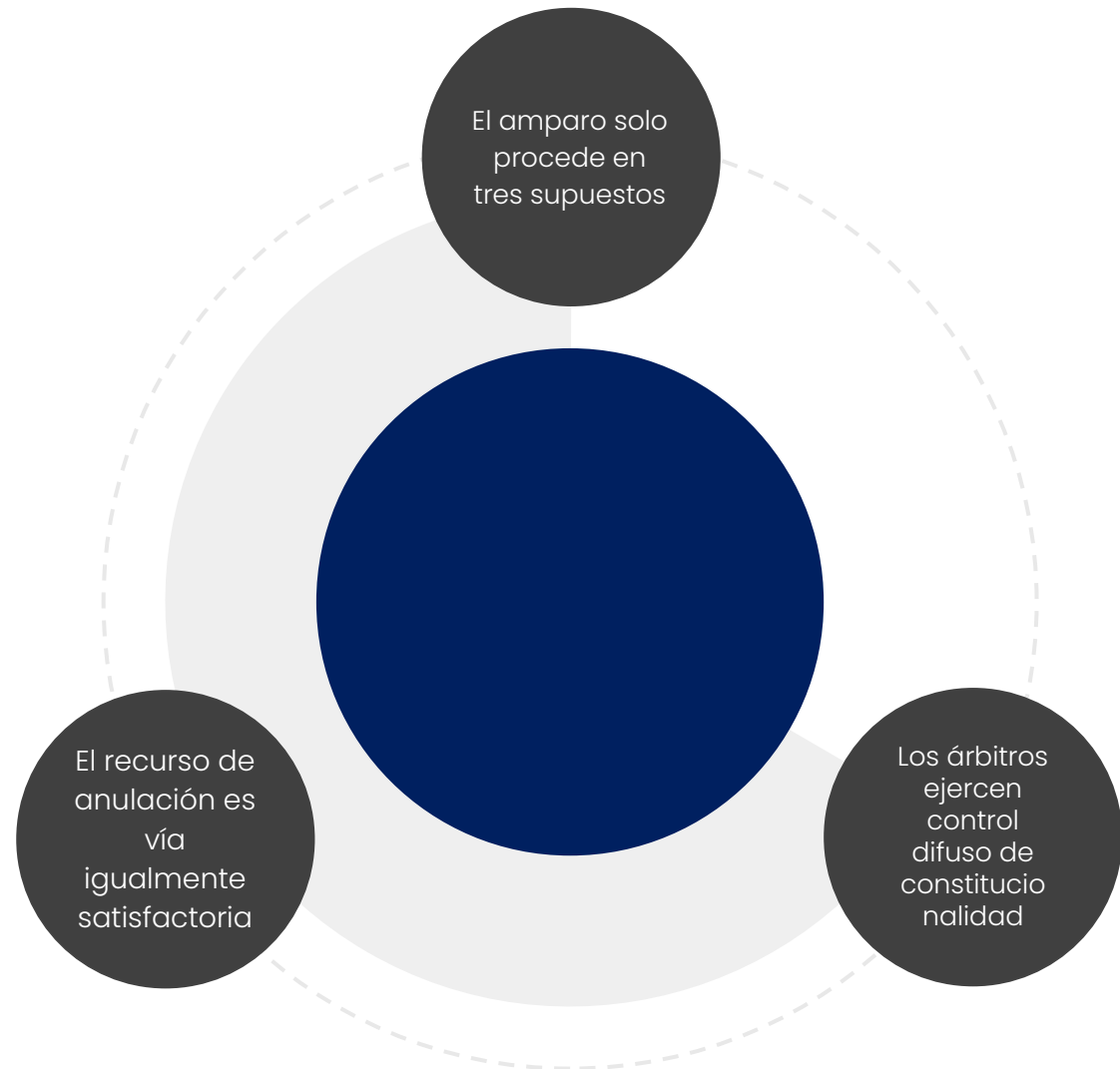
1. *El amparo resulta improcedente cuando se cuestione actuaciones previas a la expedición del laudo. En tales casos, se deberá esperar la culminación del proceso arbitral.*
2. *Aun habiendo culminado el proceso arbitral, conforme al literal anterior, el amparo será improcedente cuando no se agote la vía previa, de ser pertinente la interposición de los recursos respectivos (apelación o anulación), de acuerdo a lo establecido en los fundamentos 2 y 3 supra.*
3. *El amparo resulta improcedente cuando se cuestione la interpretación realizada por el Tribunal Arbitral respecto a normas legales, siempre que de tales interpretaciones no se desprenda un agravio manifiesto a la tutela procesal o al debido proceso.*
4. *La valoración y calificación de los hechos y circunstancias sometidas a arbitraje son de exclusiva competencia de los árbitros, los que deben resolver conforme a las reglas del arbitraje, salvo que se advierta una arbitrariedad manifiesta en dicha valoración o calificación que pueda constatarse de la simple lectura de las piezas que se adjuntan al proceso, sin que sea necesaria una actividad probatoria adicional que no es posible en el proceso de amparo.*
5. *Quien alega la violación de un derecho constitucional que resulte de una arbitraria interpretación de normas o hechos producidos en el trámite del arbitraje, deberá acreditarlos de manera objetiva y específica, precisando en qué ha consistido dicha irregularidad, así como el documento o pieza procesal en el que se constata dicha vulneración*  
Fundamento 4.

  
**Caso "CODISA" STC**  
**N°5311-2007-PA/TC**  
5 de octubre del 2009

**Caso "IVESUR" STC**  
**N°2851-2010-PA/TC**  
15 de marzo del 2011



■  
**Caso: “Sociedad  
Minera María  
Julia” STC N°142-  
2011-PA/TC**





## Control difuso constitucional en sede arbitral

*“Siendo el arbitraje una jurisdicción independiente, como expresamente señala la Constitución, y debiendo toda jurisdicción poseer las garantías de todo órgano jurisdiccional (como las del Poder Judicial), es consecuencia necesaria de ello que la garantía del control difuso de constitucionalidad, prevista en el segundo párrafo del artículo 138º de la Constitución, pueda también ser ejercida por los árbitros en la jurisdicción arbitral, pues el artículo 138º no puede ser objeto de una interpretación constitucional restrictiva y literal, como exclusiva de la jurisdicción ordinaria o constitucional; “por el contrario, la susodicha disposición constitucional debe ser interpretada de conformidad con el principio de unidad de la Constitución, considerando el artículo 51.º (...), más aún si ella misma (artículo 38.º) impone a todos –y no solo al Poder Judicial– el deber de respetarla, cumplirla y defenderla”.*

**Fundamento 24 del Precedente de Sociedad Minera María Julia**



**Voto Singular Mag. Eloy Espinoza Saldaña**  
**STC N°2275-2013-PA-TC**

6. Veamos las diferencias existentes entre quienes actúan como jueces y los árbitros:

	<b>Jueces</b>	<b>Árbitros</b>
Fuente de su autoridad	La potestad de administrar justicia emana del pueblo	Voluntad de las partes
Sistema de designación	Concurso Público de méritos	Propuesta de las partes
Sujeto que designa	Consejo Nacional de la Magistratura	Partes u órgano predeterminado para tal fin en el convenio
Capacitación	Por medio de la Academia de la Magistratura	No previsto
Ratificación	Cada 7 años por el Consejo Nacional de la Magistratura	No aplica
Decisiones jurídicas	Siempre	No necesariamente
Poder de coerción	En virtud de su autoridad pública	Debe recurrir al Poder Judicial
Nacionalidad	Peruanos de nacimiento	Cualquier nacionalidad
Estabilidad en la función	Permanente mientras observen conducta e idoneidad propias y sean ratificados	Limitada al caso
Rendición de cuentas	Ante el Consejo Nacional de la Magistratura	No aplica
Ejercicio del control difuso	Expresamente previsto en la Constitución	No previsto
Consecuencia del ejercicio del control difuso	Elevación en consulta (artículo 14 de la LOPJ y 3 del CPCConst).	Ninguna
Revisión de sus decisiones	Sí	No

*“De lo expuesto, surge con claridad que, aún cuando los jueces y los árbitros realizan sus labores, y las tareas de ambos deben ser protegidas de acuerdo con lo señalado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, **ello no implica que sus competencias y atribuciones sean las mismas. Para empezar, por algo elemental, el origen del poder de los jueces emana del pueblo.** En esa misma línea, el artículo 138 de la Carta de 1993, para despejar toda duda, señala que dicha potestad "se ejerce por el Poder Judicial". Mientras tanto, la autoridad de los árbitros deriva de la voluntad de las partes, que, al designarlos para decidir una controversia, los invisten de autoridad”*

*Fundamento 7 Voto Singular Magistrado Eloy Espinoza  
Saldaña 2275-2013-TC*

■  
**Según el  
precedente María  
Julia el amparo  
procede:**

1


- Cuando se invoque la violación frontal de Precedentes del Tribunal Constitucional.

2

- Cuando el Laudo ha ejercido control difuso sobre una norma declarada constitucional por el TC o Poder Judicial.

3

- Cuando el amparo sea interpuesto por Tercero que no forma parte del convenio arbitral, y sustenta afectación de sus DF como consecuencia del Laudo



## ¿El Precedente Elgo Ríos STC N°2383-2013-AA/TC se aplica al amparo arbitral?

STC N°2275-2013-PA-TC - Voto Singular de Eloy Espinoza Saldaña“La anulación debe suponer la posibilidad de controlar la vulneración de los derechos fundamentales de los sujetos sometidos al arbitraje, pues solo de este modo puede considerársele como una vía igualmente satisfactoria a la del amparo, de acuerdo con lo que este Tribunal Constitucional ha dejado establecido en el precedente Elgo Ríos (STC 02383-2013- AA/TC).

**La sola existencia de una vía igualmente satisfactoria no supone una improcedencia automática.**

# ¿Cuando no se aplica el Precedente María Julia?



## La importancia del marco fáctico que genera el precedente constitucional

*“Rasgo que debe quedar perfectamente claro, es el relativo al nexo entre el precedente que se crea y el caso que le sirve de soporte. En otras palabras, no es cualquier supuesto o controversia a donde va ser aplicado el precedente sino únicamente a aquellos en los que existe identidad o analogía entre el caso que sirve de fuente y la regla creada al efecto”*

*Luis Saénz Dávalos. En: “El Camino del Precedente Constitucional Vinculante”.*

1. Amparo contra decisiones emitidas con posterioridad al Laudo en fase de ejecución (STC N°8448-2013-PA-TC / Caso Octavio Olivo García)
2. Amparo contra decisiones emitidas con anterioridad al Laudo Arbitral (STC N°00305-2021-PA-TC / Caso Banco de Crédito del Perú)
3. Amparo contra resoluciones que resuelven en instancia final el recurso de impugnación de Laudo Arbitral (STC N° 2275-2013-PA-TC - AA/TC).
4. Amparo contra resoluciones emitidas en el marco de procesos judiciales de ejecución de Laudo Arbitral (STC N°3232-2012-AA/TC “Caso MINJUSDH”).
5. Amparo por violación al Plazo Razonable por mora excesiva en la actividad de los árbitros o tribunales arbitrales (Expediente N°2764-2020 / 5to Juzgado Constitucional de Lima)

■  
**En conclusion: el  
amparo arbitral  
procede:**

Directo

- En los 3 supuestos fijados en el Precedente María Julia.

Quando la  
vía no es  
igualmente  
satisfactoria

- Perspectiva subjetiva (magnitud del daño, y riesgo de irreparabilidad)
- Se aplica Precedente Elgo Ríos

Supuestos  
distintos al  
Precedente  
María Julia

- Decisiones emitidas antes y después del Laudo Arbitral.
- Resolución que resuelve el recurso de impugnación de Laudo.
- Mora excesiva en la actividad de los árbitros
- Resoluciones emitidas en procesos de ejecución de Laudo Arbitral.



## **Reglas especiales en el Nuevo Código Procesal Constitucional:**

### **Artículo 42. Juez competente**

Son competentes para conocer del proceso de amparo, a elección del demandante, el juez constitucional del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción.

Es competente la sala constitucional o, si no lo hubiere, la sala civil de turno de la corte superior de justicia respectiva y la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema es competente para resolver en segundo grado, si la afectación de derechos se origina en:

- a) Una resolución judicial o laudo arbitral.**
- b) Un procedimiento de selección de obra pública o ejecución de esta.
- c) Una decisión de los órganos del Congreso, dentro de un proceso parlamentario.

En el proceso de amparo, no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.

# Balances:



2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
232-2012-AA	6117-2013-AA	1662-2014-AA	2412-2015-AA	330-2016-AA	1213-2017-AA	1105-2018-AA	441-2019-AA	1662-2020-AA	266-2021-AA	972-2022-AA
642-2012-AA	488-2013-AA	1788-2014-AA	2669-2015-AA	693-2016-AA	1367-2017-AA	1989-2018-AA	1345-2019-AA		855-2021-AA	
1083-2012-AA	2291-2013-PA	2415-2014-AA	3478-2015-AA	1314-2016-AA	2010-2017-AA	3499-2018-AA				
2833-2012-AA	6001-2013	4966-2014-AA	2773-2015-AA	1417-2016-AA	4266-2017-AA	4264-2018-AA				
3416-2012-AA	8448-2013-PA	3081-2014-AA	3175-2015-AA	2005-2016-AA						
002-2012-AA		4612-2014-AA	3547-2015-AA	641-2016-AA						
3201-2012-AA			6721-2015-AA	901-2016-AA						
3841-2012-AA				3275-2016-AA						
8 causas	5 causas	6 causas	7 causas	8 causas	4 causas	4 causas	2 causas	1 causa	2 causas	1 causa





**¡Gracias!**